

La Serena, uno de Abril de dos mil dieciséis.



26 SEP 2016

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Con el mérito de la denuncia, por infracción a la Ley 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores a fs. 1 a 4 de autos, interpuesta por el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, representado por su Director (s) don **RODRIGO SANTANDER MARTIN**, en contra de **FALABELLA RETAIL S.A.** representada para estos efectos por don **CARLOS DERAMOND**, ambos domiciliados en Alberto Solari N° 1400, La Serena, por haber vulnerado la actual Ley N° 19.496 de Protección de los Derechos de los Consumidores, todo ello en razón de que con fecha 10 de Junio de 2014, a las 17:20 horas, doña Lorena Araya Troncoso, en su calidad de Directora del Servicio Nacional del Consumidor, procedió a visitar las dependencias del proveedor denunciado ubicadas en Alberto Solari N° 1400, La Serena, confeccionando un acta respectiva, de la cual se desprende que la empresa denunciada, no ha dado cumplimiento a la normativa legal vigente, constatando que la empresa denunciada en relación con las promociones y ofertas publicitadas con ocasión del día del padre, particularmente porque el proveedor no cumple con su deber informar el número de productos en promoción y oferta, así mismo el proveedor no cumple con su deber al público el tiempo o plazo de duración de la promoción u oferta.

CONSIDERANDO

- 1.- A fs. 10 rola la declaración indagatoria de don **RODRIGO SANTANDER MARTÍN**, cédula de identidad N° 12.940.244-k, domiciliado en calle Matta N° 461, Oficina N° 302, piso 3, La Serena, quien ratifica la denuncia de fs.1 de fecha 09 de Diciembre de 2014.
- 2.- A fs. 11 rola certificación por parte de la Secretaría del Tribunal, de la rebeldía del representante legal de Falabella Retail, don Carlos Deramond.
- 3.- A fs. 31 y siguientes rola Acta de comparendo, con la asistencia de la parte denunciante de Servicio Nacional del Consumidor, representada por el Abogado don Rodrigo Santander Martín y de la parte denunciada de Falabella Retail, representada por el Abogado don Eduardo Christensen Arteaga.

La parte denunciante del Servicio Nacional del Consumidor, ratificó la denuncia infraccional de fecha 09 de Diciembre de 2014.

La parte denunciada, contesta por escrito señalando que la acción infraccional ha sido redactada en forma absolutamente genérica, sin la precisión que se amerita, ya que la exposición de los hechos es absolutamente vaga y no se menciona ninguna promoción u oferta específica a la cual se refiera u

objeta la denuncia, además no se alude a producto alguno objeto de promoción u oferta. Lo anterior conlleva primeramente a que la denunciada se vea impedida de presentar descargos adecuadamente, ya que la denuncia no contiene los hechos específicos denunciados. Seguidamente impide una adecuada formación de la Litis, debido a que se ignora cuál es el acto puntual y específico denunciado, impidiendo al juez fallar sancionatoriamente. Lo planteado se confronta con el principio de la tipicidad de la conducta denunciada al no describir el hecho que se objeta. Argumenta que los fundamentos de derecho en que se apoya la denuncia también son vagos e imprecisos, cuando no errados. Plantea que respecto al artículo 3 letra b y el tenor de la denuncia hace que se confunda impropriamente un derecho general del consumidor, con una norma sancionatoria de la Ley del Consumidor, agregando que la denunciada siempre ha dado información veraz y oportuna de los bienes ofrecidos. En relación al artículo 23, señala que no es compatible con el las infracciones que se describen, porque la infracción requiere necesariamente la venta de un bien o la prestación de un servicio. En lo pertinente al artículo 35 señala que dicho artículo considera una sanción particular y específica por el caso de incumplimiento por parte del proveedor, por lo que no procede ser sancionada con una multa, por lo que existe un error en la denuncia.

Prueba documental

La parte denunciante ratifica documentación acompañada a fs. 5 a fs. 6 consistente en Acta de Ministro de fe, de fecha 10 de Junio de 2014 y acompañó a fs. 36 a fs. 39 Set fotográfico tomadas en el local del proveedor denunciado al momento del acta y a fs. 40 a fs. 48 sentencias pronunciadas por el Segundo Juzgado de Policial Local en causas Rol N° 6342-12 y 12.634-13.

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL

PRIMERO: Que, con el mérito de la denuncia de a fs. 3 a fs. 6 de autos, mediante la cual se dio cuenta de haberse vulnerado la Ley 19.496, acción deducida por el Servicio Nacional del Consumidor representada por su Director Regional (S) don Rodrigo Santander Martin, declarando las circunstancias ya descritas en estos autos; comparendo de estilo instancia en que la parte denunciante ratifica la denuncia, acompañando probanza instrumental, respecto de los cuales, este Tribunal ya se pronunció en el considerando 3 precedente.

SEGUNDO: Que, de los antecedentes acompañados, ponderados conforme al principio de sana crítica prescrito en el artículo 14 de la Ley N° 18.287, es posible determinar que el día 10 de Junio de 2014, el Servicio Nacional del Consumidor a través de su Directora Regional, doña Lorena Araya Troncoso, en ejercicio de la facultad del artículo 59 bis, y en su calidad de Ministro de Fe,

verificó al momento de la fiscalización al establecimiento Falabella Retail S.A, el incumplimiento a la normativa legal vigente, constatando que el proveedor denunciado Falabella Retail S.A, en relación con las promociones y ofertas publicitadas, con ocasión del día del padre, no dio cumplimiento a su deber informar el número de productos en promoción y oferta, así mismo el proveedor no cumple con su deber de informar al público el tiempo o plazo de duración de la promoción u oferta. Que, la Ministro de Fe, certificó la infracción a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, en el instrumento denominado Acta Ministro de Fe, acompañado a fs., 5 de autos.

TERCERO: Que, la parte denunciada de autos en su escrito de contestación solicita que la denuncia sea rechazada, por inexistencia de infracciones a la ley de consumidor.

CUARTO; Que en virtud de lo dispuesto por los artículos 3° letra b), 23 y 35 de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores que establece en lo pertinente que: “Comete infracción a las disposiciones de la presente ley, el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, *causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, pesos o medida del respectivo bien o servicio...*”. Y por su parte el artículo 35 del mismo texto legal preestablece que: “En toda promoción oferta se deberá informar al consumidor sobre las bases de la misma y el tiempo o plazo de su duración...”. Que, de lo expuesto en las normas precitadas, es posible concluir que los prestadores **FALEBELLA RETAIL S.A.** representada para estos efectos por don **CARLOS DERAMOND**, han infringido con su actuar lo dispuesto en los artículos 3° letra b), 23 y 35 de la Ley del Consumidor, debiendo ser sancionado por estas infracciones tenidas por acreditadas.

Que, en virtud de los antecedentes analizados en la parte Infraccional de este fallo, resulta responsable de infracciones a la Ley del Consumidor, **FALEBELLA RETAIL S.A.** representada legalmente por don **CARLOS DERAMOND**, debiendo responder por los perjuicios causados por negligencia en su actuar.

Que, en relación al ilícito, atendiendo a lo resuelto en el presente fallo, en la parte infraccional se tendrá por suficientemente acreditada la existencia de éste.

Que, en orden a acreditar el ilícito denunciado, se encuentra acompañado en autos:

1.- A fs., 5 y 6 de autos el Acta de Ministro de Fe, de fecha 10 de junio de 2014.

2.- A fs., 36, 37, 38 y 39 de autos, set de 7 fotografías de **FALEBELLA RETAIL S.A.**, captadas en la visita del Ministro de Fe, de fecha 10 de junio de 2014.

3.- A fs., 40 a 48 de autos, a título de jurisprudencia copias de las sentencias Rol N° 12.634-13 y 6342-12.

Y VISTOS, además lo dispuesto por los artículos 1 y siguientes de la Ley 18.287, 14 del mismo texto legal; 1, 3 letras b, 23, 35, 50 y demás pertinentes de la Ley 19.496.

SE RESUELVE:

EN CUANTO A LA PARTE INFRACCIONAL

a.- Que, se **CONDENA** de la denuncia de fs. 3 a 6 de autos a **FALEBELLA RETAIL S.A.** representada para estos efectos por don **CARLOS DERAMOND**, ya individualizado en autos al pago de una multa de **\$1.036.656 (equivalente a 24 UTM)**, a beneficio municipal, como autor de las infracciones a los Arts. 1, 3 letras b, 23, 35, 50 y demás pertinentes de la Ley 19.496. Si no pagare la multa impuesta dentro del término legal, sufrirá por vía de sustitución y apremio **15 días** de reclusión diurna.

Anótese, notifíquese, archívese en su oportunidad y regístrese en el Libro de Reincidentes.

Rol N° 11842-14



Dictada por doña **NUBIA URRA ROA**, Abogado, Juez Titular. Autoriza doña, **XIMENA HIDALGO ESKUCHE**, Secretaria Abogado.

